

TERCERA PARTE
ORGANIZACION POLITICA
Y FUNCION PUBLICA EN MEXICO

CAPÍTULO II: EL BLOQUE NORMATIVO APLICABLE: EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES DE DESARROLLO	307
1. <i>La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) Reglamentaria del Apartado B</i>	312
1.1. Introducción.....	312
1.2. El Apartado B.....	316
1.3. Contenido y Ambito de Aplicación de la LFTSE.....	317
2. <i>La Ley Federal del Trabajo (LFT) Reglamentaria del Apartado A</i>	319
2.1. Introducción.....	319
2.2. Los Supuestos de Aplicación de la LFT a Entes Públicos.....	321

CAPITULO SEGUNDO

**EL BLOQUE NORMATIVO APLICABLE: EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
Y SUS LEYES DE DESARROLLO (LA LFTSE Y LA LFT) (1)**

Lo que hemos visto sobre la historia de la función pública mexicana, nos demuestra que desde el año de 1.914 se había iniciado un fuerte movimiento en favor de una legislación obrera. Este movimiento fué impulsado por los hombres que militaban al lado de Venustiano CARRANZA, lo cual equivale a decir que fué principalmente obra del gobierno preconstitucionalista, con escasa o nula participación de las clases trabajadoras.

Desde un principio tuvo CARRANZA la intención de promulgar una Ley sobre trabajo que remediara el malestar social. En el Constituyente de QUERETARO de 1.916 surgió la idea de transformar el Derecho del trabajo en garantías constitucionales. Al darse lectura al Proyecto de Constitución del Congreso Constituyente de QUERETARO, solamente se habían consignado en relación con la materia dos adiciones con respecto a la Constitución de 1.857. Nos referimos primero al reconocimiento de que la jornada de trabajo no excedería de 8 horas, a la prohibición del trabajo nocturno en las industrias para los niños y las mujeres, y al descanso semanal, y en segundo lugar a la creación de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Desde esta primera lectura, se notó que el entonces artículo 5º iba a dar lugar a uno de los más duros debates del Constituyente. Catorce diputados se inscribieron para el debate.

(1) Seguimos fundamentalmente a Mario DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I Edt. Porrúa. México 1.943 pág. 113 y ss.

Algunos de ellos encabezados por JARA criticaron el concepto formal de Constitución que debía limitarse a consignar "los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista". De este enconado debate surgió el primer concepto preciso de lo que posteriormente fué el artículo 123 constitucional, que debemos al diputado VICTORIA, uno de los obreros que integraron el Constituyente y que sostuvieron que el precepto debía limitarse a la fijación de las bases conforme a las cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo. Este hecho originó que en los sucesivos debates otros constituyentes lanzaran la idea del Derecho del Trabajo como un "mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre", idea que se tradujo posteriormente en la derrota definitiva del individualismo y liberalismo, haciendo inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba.

Al triunfar finalmente la causa de la legislación del trabajo tomó la palabra en nombre de CARRANZA, el diputado José NATIVIDAD MACIAS para presentar un proyecto de bases sobre trabajo, que con ligeras modificaciones se transformó al término del Congreso en el artículo 123. (2).

Es indudable que este artículo marca un momento decisivo en la historia de la función pública mexicana. Significó sin duda el paso más importante dado por México para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

(2) Ver para un estudio detallado sobre el pensamiento de los Constituyentes en relación con la materia: TRUEBA URBINA, Alberto. "El Nuevo Artículo 123". Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición, México 1.967

En ese sentido, autores como TRUEBA URBINA (3) han sostenido que el artículo 123 "consigna derechos sociales exclusivos de los trabajadores, por la desigualdad que existe entre éstos y sus patronos, y por lo mismo es social y revolucionario". Mario DE LA CUEVA afirma que para que el derecho del trabajo pudiera nacer fué preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

El artículo 123 constitucional consta de dos apartados. El apartado A contempla el reconocimiento de derechos para "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo", en tanto que el apartado B lo hace con relación a los trabajadores de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal.

En el presente capítulo, nos referiremos a dicho artículo, así como al estudio de sus dos apartados (A y B) desarrollados por las correspondientes leyes reglamentarias (LFTSE y LFT), dedicando especial atención al apartado B, por ser éste junto con su ley reglamentaria, nuestro ámbito de estudio.

(3) Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1.974, pág. 314.

1. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LFTSE) REGLAMENTARIA DEL APARTADO B

1.1. Introducción

Como hemos señalado anteriormente, en 1.960 (DOF de 5 de Diciembre) se produjo la adición del apartado B al artículo 123 constitucional. Con base en tal adición constitucional fué promulgada el 28 de Diciembre de 1.963 la LFTSE, reglamentaria del nuevo apartado del artículo 123 constitucional, que con esa fecha sustituyó al Estatuto de 4 de Abril de 1.941.

Tanto la adición de dicho apartado como la promulgación de la ley referida tuvieron en su camino una etapa no exenta de polémica política y discusión doctrinal. En su texto original la Constitución de 1.917 disponía: Art. 123 "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo". De lo que se deduce que la Constitución no distinguía entre empleados particulares y empleados del Estado, lo que originó que durante cierto tiempo se considerara que los empleados de gobierno gozaran de un mismo status, aunque esta teoría nunca coincidiera con los hechos, a pesar de lo dispuesto en los preceptos constitucionales.

Durante un largo período de tiempo posterior a la Revolución la referida idea de igualdad disfrutó de poca simpatía, en parte quizás porque su postulado se hallaba implícito y no explícito en las disposiciones de nuestra carta magna.

La redacción original del artículo 123 produjo entre otras consecuencias negativas, que las leyes del trabajo aplicables a la industria sistemáticamente exceptuaban a los empleados públicos de su aplicación. Tal fué el caso por ejemplo de la primera ley reglamentaria del artículo 123 constitucional (DOF de 18 de Agosto de 1.931) que en su artículo 2º establecía que "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan". La propia SCJN en una jurisprudencia sostuvo que las disposiciones constitucionales sobre trabajo no eran en efecto aplicables a los servidores públicos.

No obstante lo anterior, los primeros reformadores de la Constitución de 1.917 mostraron solo un interés superficial en el movimiento burocrático. Incluso el asunto parecía olvidado, hasta que en 1.934 con la expedición del Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil expedido por el Presidente Abelardo L. RODRIGUEZ, se da un paso importante al hacer a un lado toda idea de relación contractual entre los empleados y el Estado.

Posteriormente el Presidente CARDENAS adoptó una serie de medidas tendentes a otorgar al trabajo público un lugar central en el sistema político de México, forzando la aprobación de una nueva ley para normar el servicio público de acuerdo con su propia interpretación de los postulados obreros de la Constitución del 17. El Estatuto en cuestión fue sustituido con ligeras modificaciones por el de 1.941, siendo ya Presidente Manuel AVILA CAMACHO.

Esta larga andadura de casi medio siglo culminó gracias a la iniciativa del gobierno de LOPEZ MATEOS, con la adición del apartado B al artículo 123 constitucional, que señaló definitivamente "...que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones es de

distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado". En virtud de dicha adición, el Congreso aprobaba tres años después la correspondiente Ley reglamentaria de dicha disposición constitucional, que abrogó el Estatuto de 1.941.

Así las cosas, resulta sumamente útil introducir en este apartado la descripción de otra clase de circunstancias que consideramos de vital importancia para entender los alcances de esta ley.

En primer lugar, es de hacer notar que la disposición solo se refiere a los trabajadores al servicio de los poderes federales y de ninguna manera a los trabajadores de los Estados y Municipios. Como esa facultad es explícita para la Federación, de acuerdo al artículo 124 constitucional, se tenía reservada a los Estados, por lo que varias entidades federativas expidieron sus leyes burocráticas para regular la relación entre los trabajadores de los Estados y sus Municipios. En cuanto al contenido de esas leyes estatales, existe una notoria disparidad entre ellas y la LFTSE, lo que trae consigo entre algunas otras consecuencias negativas la no contemplación de los derechos mínimos consagrados en la norma federal. En virtud de esta anómala situación, recientemente -como ya se ha señalado- se dispuso a nivel constitucional que "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere" (Art. 115 Fracción IX).

✓
Esta importante reforma viene a abrir la posibilidad para que a partir de ahora tanto la Constitución General de la República como la LFTSE constituyan la legislación básica de la materia, correspondiendo a los Estados la legislación de desarrollo de las bases contenidas en el artículo 123 constitucional.

No obstante es oportuno traer a cuento que tales leyes u ordenamientos que expidan las legislaturas de los Estados, no serían legales si se consideran reglamentarios de la materia trabajo, ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 fracción X constitucional, las entidades federativas no tienen facultad para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional. Lo cual sin embargo no es óbice para que las referidas entidades federativas resuelvan -como ya se ha señalado- sobre las bases constitucionales locales, la sujeción al apartado "A" o al "B" del artículo 123 constitucional o bien a un dispositivo mixto, para la expedición de leyes locales del trabajo partiendo del mencionado precepto y de sus leyes reglamentarias o bien de la LFT o de una combinación de ambas.

Sin ninguna duda, la reforma referida beneficiará al colectivo de los trabajadores municipales, que gozarán íntegramente de los derechos consignados tanto para los trabajadores federales como para los locales. (Entre otros por ejemplo: una jornada máxima de 8 horas de trabajo, vacaciones que no serán menores de 20 días al año, derechos de escalafón, de seguridad social, sindicalización, etc.).

Pese a que la obligatoriedad de legislar sobre la materia es reciente (Febrero de 1.984) han aparecido ya dos leyes recientes: el Código Municipal del Estado de Tamaulipas (4 de Febrero de 1.984) y la Ley de los trabajadores al servicio de los Municipios de Estado de SINALOA (21 de Marzo de

ese mismo año). (4)

1.2. El Apartado B

Consta de 14 fracciones, en las cuales quedaron comprendidos todos los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del estado, planteándose con auténtica individualidad el nuevo régimen jurídico de la burocracia, estableciendo bases generales progresistas e importantes que por desgracia son letra muerta.

De las 14 Fracciones se destacan para nuestro estudio la VII y la VIII que establecen en términos generales que la designación del personal se haga atendiendo a los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, en tanto que los derechos de escalafón se traducen en el hecho de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad de los aspirantes. También se consigna la obligación para el Estado de organizar escuelas de administración pública.

Sobre este particular, a reserva de hacer un análisis más detallado en el capítulo correspondiente a la Selección del personal (ver IV parte capítulo III) se puede decir que lo cierto es que el desconocimiento de la fuerza de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, ha traído como consecuencia la inexistencia de un sistema que permita evaluar los recursos humanos por sector, niveles jerárquicos

(4) Dichas leyes se encuentran reproducidas en: Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. "El Servicio Civil de Carrera Municipal". Ediciones INAP Abril-Septiembre 1.984, N° 14-15 México, D.F. págs. 135-203

y posiciones individuales, incluso ha impedido efectuar proyecciones futuras sobre necesidades del personal. En cuanto hace a los sistemas escalafonarios, estos se distorsionan generalmente en la práctica, debido quizás a que si bien es cierto que la LFTSE concede prioridad a los conocimientos y aptitudes, se sigue dando preferencia a la antigüedad como factor decisivo en la promoción.

1.3. Contenido y Ambito de Aplicación de la LFTSE

En grandes líneas, el Estatuto vigente sigue las leyes de la materia de 1.934, 1.938 y 1.941 y aún cuando mejora en su técnica legislativa en relación con los textos anteriores, se aprecian en el lagunas importantes en aspectos como la ausencia de una debida protección para un sector de la burocracia: el de los "trabajadores de confianza". De cualquier modo, lo más importante que se debe destacar es que en este ordenamiento se precisan los derechos, obligaciones y prestaciones de una parte de los trabajadores al servicio del Estado y que como tal constituyen el eje de las relaciones burocráticas de los Poderes de la Unión, y del Gobierno del Distrito Federal de la administración pública mexicana.

La ley puede dividirse en dos grandes partes. La primera de ellas es la sustantiva, en la que se aprecian los principios que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares; el escalafón, la organización colectiva, etc; y la segunda es la adjetiva o procesal dónde se establecen las normas básicas de la preescripción laboral, la organización del Tribunal, los procedimientos ante el mismo, etc.

Estas dos grandes partes constan a su vez de diez títulos, divididos en 24 capítulos. Los títulos se refieren a los siguientes grandes temas: Disposiciones Generales, Derechos

y Obligaciones de los trabajadores y de los titulares, del Escalafón, Organización colectiva de los trabajadores y de las Condiciones generales de trabajo, de los Riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, de las Prescripciones, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo, de los medios de apremio y de la ejecución de los laudos, de los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores y de las Correcciones disciplinarias y de las Sanciones.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1º de la misma lo establece para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de las instituciones que se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil, así como para otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

La citada disposición amplía erróneamente su aplicación a estas instituciones en concreto y al resto de los organismos descentralizados, lo que ha ocasionado serios problemas constitucionales y jurídicos (Ver más adelante).

Pareciera a simple vista que la ley solo protege a los trabajadores de base, pero ello no es así ya que el propio artículo 3º rige las relaciones de las personas que figuran en las listas de raya de los trabajadores temporales. De otros preceptos de la ley se deduce que la ley también se

aplica a los trabajadores interinos, provisionales y supernumerarios (ver infra).

2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LFT) REGLAMENTARIA DEL APARTADO

A. (5)

2.1. Introducción

La legislación federal del trabajo tuvo su antecedente en los ordenamientos estatales de la etapa preconstitucional, en que los gobernadores revolucionarios expidieron leyes y disposiciones protectoras de los obreros. Manuel M. DIEGUEZ y Manuel AGUIRRE BERLANGA en Jalisco, Cándido AGUILAR en Veracruz, y sobre todo Salvador ALVARADO en Yucatán, empezaron a introducir en las leyes de sus Estados las primeras conquistas de los trabajadores.

De estos esfuerzos normativos en los Estados, fueron tomados gran parte de los principios que consagró con posterioridad la Constitución del 17. En ese orden cronológico, tenemos que el primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales se discutió en un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados en el año 1.919. El artículo 1º de este proyecto excluía de los beneficios de la legislación a los servidores públicos, aunque tras una agitada discusión el precepto fué reformado para también abarcar a dichos servidores.

En el año 1.925 fué presentado un nuevo proyecto en la Cámara de Diputados, turnándose tras su aprobación a la Cámara de Senadores, que no llegó a aprobarlo.

(5) Seguimos fundamentalmente a Mario DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo... Cit.

En el año de 1.929, con la Reforma de 6 de Septiembre a los artículos 76 Fracción X y 123 en su párrafo introductorio se pretendió uniformar la legislación del trabajo en toda la República. Al respecto es útil recordar que durante cierto tiempo correspondió exclusivamente al Congreso Federal expedir leyes del trabajo, con lo que había quedado derogada la legislación laboral de los Estados, aunque con posterioridad dicha facultad como ya se señaló pasara nuevamente a las entidades federativas.

En ese mismo año, fué formulado un proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como "Proyecto PORTES GIL" entonces Presidente de la República. Este Código constituye el antecedente más inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1.931. Del proyecto se destaca entre otros el artículo 3 que establecía: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código todos los trabajadores y los patronos, inclusive el Estado (la Nación, los Estados y los Municipios), cuando tengan el carácter de patrón. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares". No obstante, la disposición desapareció posteriormente de la redacción final de la Ley de 1.931.

Dos años después, en el marco de una Convención obrero-patronal se aportaron nuevas ideas que sirvieron para reformar el proyecto PORTES-GIL, que constituyó tras su aprobación con algunas modificaciones, la Ley Federal del Trabajo de 1.931.

El artículo 2º de esta Ley establecía como ya hemos dicho que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan". Esta disposición fué suprimida por la Ley del Trabajo vigente.

Esta exclusión de los trabajadores del Estado hecha por la legislación laboral vigente, fortaleció la idea de la necesidad de un Estatuto Jurídico para los Servidores Públicos, que no fué promulgado hasta el año de 1.938.

La Ley de 18 de Agosto de 1.931 conocida como Ley Federal del Trabajo fué sustituida posteriormente por la actual Ley vigente, de 1º de Abril de 1.970. La base estructural de la Ley Federal del trabajo de 1.970 la encontramos en los artículos 1º, 5º, 8º, 10º y 20º.

El artículo 8º nos dice que trabajador "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Esta definición se complementa con la de patrón que hace el artículo 10º de la Ley al señalar que: "es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Estos conceptos de trabajador y patrón adquieren vigencia jurídica en la relación de trabajo en el artículo 20 que dispone que ésta se configura cuando existe "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

El artículo 1º por su parte nos dice que la ley "es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 apartado A de la Constitución. Finalmente el carácter imperativo de la disposición lo encontramos basado en el artículo 5º que declara que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público".

2.2. Los Supuestos de Aplicación de la LFT a Entes Públicos

Existen algunos organismos públicos descentralizados que forman parte de la administración pública federal, y que por razones históricas y políticas quedaron regulados por

el apartado A y por la LFT. Tal es el caso por ejemplo de Petróleos Mexicanos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ferrocarriles Nacionales de México, y de la Comisión Federal de Electricidad, entre otros.

También tenemos el caso de todas las Empresas Públicas que adoptan la forma de sociedad mercantil y específicamente la de Sociedad Anónima. Al tratarse de entidades con personalidad jurídica propia, sus trabajadores se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo. Entre este tipo de Empresas Públicas en el caso mexicano podemos citar entre muchas otras, Aeronaves de México, S.A., Altos Hornos de México, S.A. etc.

En cuanto hace a los trabajadores que laboran en las sociedades nacionales de crédito, la banca mixta y sus organizaciones auxiliares, hasta antes del Decreto del 1º de Septiembre de 1.982, que nacionalizó la Banca Privada y las reformas a los artículos 28, 73 fracción X, y 123 apartado B de la Constitución se encontraban reguladas sus relaciones por el apartado A. (6)

Esta situación se modificó en virtud del Decreto nacionalizador y de las reformas aludidas. (El artículo 28 de la Constitución estableció que: "... Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del 1er. párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que

(6) Ver sobre el tema: GOMEZ GONZALEZ, Arelly: El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1.977.

establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas, en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares...".>

El artículo 2º transitorio del Decreto, estableció algunas modalidades de excepción a la anterior disposición. En el artículo se señalaba: "En tanto se establece por la Ley reglamentaria del párrafo 5º del artículo 28 constitucional, las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A. el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal y las organizaciones auxiliares de crédito...".

Por su parte la adicionada fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional pasó a establecer que: "Las instituciones a que se refiere el párrafo 5º del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado...".

Del análisis de estas disposiciones, se desprende la idea que todas las instituciones a través de las cuales el Estado presta el servicio de banca y crédito quedan ahora comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y por tanto sujetos a la LFTSE. Respecto a este cambio, estimamos que debido a las enormes diferencias que existen entre las condiciones de trabajo de los empleados bancarios y los trabajadores al servicio del Estado, es posible que los primeros resulten severamente afectados, ya que de hecho han visto menoscabados algunos

de sus derechos e incluso disminuídas sus prestaciones económicas y de seguridad social de las que anteriormente gozaban. Incluso como se comentará mas adelante consideramos que esta clase de personal debe estar regulado por la normativa laboral.

Estos derechos de los trabajadores bancarios se encontraban específicamente consignados en el "Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", reglamento que como es obvio suponer ha desaparecido de nuestro orden jurídico. Por nuestra parte pensamos que sería recomendable otorgar a esta situación una solución semejante a la dada a las Universidades Públicas, esto es respetar cuando menos el régimen de Seguridad Social no obstante su cambio de regulación laboral, normando los derechos de dichos trabajadores en lo general por el apartado B, y por el A en lo referente a la Seguridad Social.

Existe un caso más de aplicación del apartado A a entidades del sector público, como lo son las Universidades Autónomas por Ley. Esta situación se dió dadas las reformas al artículo 3 constitucional, al adicionar la fracción VIII (DOF de 9 de Junio de 1.980) e incorporarse al apartado A el artículo 123 constitucional la regulación de los derechos y obligaciones entre las Universidades autónomas y sus trabajadores y empleados, tanto administrativos como académicos. Ello originó la adición del Capítulo XVIII " Del trabajo en Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley" al Título sexto de la Ley Federal del Trabajo.

En realidad, los trabajadores de la Universidad Autónoma de México, se encuentran sometidos a un Estatuto Especial que no puede contrariar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Sobre este aspecto el artículo 13 de la Ley Orgánica de la UNAM establece que: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente, administrativo, se regirá por Estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo".